

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTES CONVERGENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.**

**VISTO:** El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución.

#### **CONSIDERANDO**

1. El artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16, apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.



5. Que el Artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112, de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así, el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme a con lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que los gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

13. El artículo 77, de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. Que según el acuerdo C.G.-329/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 7 de octubre de 2011, se aprobó el cambio de denominación del instituto político Partido Convergencia para denominarse ahora Partido Movimiento Ciudadano.
15. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia el considerando 12 y 13, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./013/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación el 30 de marzo de 2012.
16. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Movimiento Ciudadano procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
17. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
18. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
19. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio marcado con el número U.T.F./072/2012, de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.

5  
rslf

20. Previa petición hecha mediante escrito de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones, a las observaciones a que hace referencia el artículo y numeral citado en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aplicables al ejercicio 2011 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./084/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.
21. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito de 14 de junio de 2012 presentó, sus primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
22. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los partidos políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./106/2012, de 04 de julio del 2012, se le notificó al Partido Movimiento Ciudadano de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
23. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó mediante escrito de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./127/2012 de 27 de julio del 2012, se procedió a notificarle al Partido Movimiento Ciudadano de las observaciones que se subsanaron así como las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
25. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de



haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

26. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
27. En mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el mismo que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

28. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen Consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido Movimiento Ciudadano, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
29. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
31. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso imponer una sanción al Partido Movimiento Ciudadano, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.
32. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán;

a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.

33. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar de nueva cuenta lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto a las irregularidades consignadas del Partido Movimiento Ciudadano, siguiendo lo mandado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en el Acuerdo C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 32, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
- I. **Observación 3.-** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observaron tres abonos los cuales fueron realizados de forma indebida en el mes de febrero de la cuenta bancaria de recursos del comité central CBCCEN del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17001236024 a la cuenta bancaria de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, según comprobantes de transferencias interna del mismo banco, siendo que el importe total de los traspasos es por \$ 52,400.00, desconociéndose el motivo de los mismos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.4, 2.7, 7.1 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

*"2.4.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO)."*

*"2.7.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificara como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo."*

*"7.1.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los Lineamientos Técnicos."*

*"7.3.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**Numeral 3.-** Los tres abonos hechos a la Cuenta Bancaria No.17001236024 de Scotiabank Inverlat, S.A., fueron por concepto de DEVOLUCION de Préstamo de Recursos que con anterioridad se habían tomado de dicha cuenta, motivo por el cual cuando se tuvieron recursos en la Cuenta Bancaria No. 17000943762, se procedió a hacer la devolución de dichos recursos. Se anexa y entrega copias de los TRES traspasos por \$23,400.00, \$ 19,000.00 y \$12,000.00 pesos respectivamente, donde se observa la referencia del Banco donde se menciona la devolución.

3. De la revisión realiza a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a las transferencias realizadas a la cuenta de Financiamiento Público, se señala que **se subsana parcialmente la observación** como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana:** es debido a que el partido político en esta etapa de aclaraciones explica a esta Unidad Técnica de Fiscalización que los depósitos realizados a la cuenta bancaria de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, se realizaron en calidad de devolución de préstamos mismos que fueron corroborados con los estados financieros y los comprobantes de traspasos por \$19,000.00 y \$10,000.00.

**Por la parte no subsanada:** aunque el partido menciona en su oficio de aclaraciones que los tres depósitos realizados a la cuenta bancaria de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 fueron por devolución de préstamo, no se logró corroborar en los estados financieros el traspaso por \$ 23,400.00 ya que éste importe no se refleja como parte de la deuda del CEN.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.4 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**Numeral 3.-** Se anexa el Auxiliar de Movimientos de la cuenta de Bancos de la cuenta 1700943762 y 17001236024 donde se observa los cargos y los abonos respectivamente por los depósitos correspondientes a las devoluciones.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./106/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/127/2012, de 27 de julio de 2012, le fue

debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 3.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a las transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, se señala que finalmente **no se subsana la observación** como se detalla a continuación:

A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A.,

solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contabilizado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos).

Por lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.4 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.1 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su



naturaleza; asimismo, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deben registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos; en cuanto a los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deben depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deben acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo; de igual forma, todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los lineamientos técnicos; y que todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deben estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos).

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de las transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que existen transferencias realizadas de forma

indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

## **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; asimismo, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deben registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos; en cuanto a los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo u órgano equivalente de los partidos políticos, deben depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deben acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo; de igual forma, todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los lineamientos técnicos; y que todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deben estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido. El modo se da en que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del mismo banco Scotiabank Inverlat, S.A. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de dichas cuentas, solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que el importe fue aplicado como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos). Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la

prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

**d) Los medios utilizados.**

El partido presentó transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos).

**e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión 1, de la observación 3, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.1 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"6.2.- Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza."*

*"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc. ), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."*

*"2.7.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo."*

*"7.1.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los Lineamientos Técnicos."*

*"7.3.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en este numeral deben estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza; asimismo, tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deben registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos; en cuanto a los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo u órgano equivalente de los partidos políticos, deben depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificará como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deben acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo; de igual forma, todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los lineamientos técnicos; y que todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deben estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la existencia de transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat

S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos)

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de la existencia de transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar de aportaciones y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, el hecho de que se encontraron transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), situación que trae como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de transparentar sus recursos, ya que existen transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos). Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja sus recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por

haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. Imposición de la sanción.

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que se detectaron transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEM número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente el partido conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resulten aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al

recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y al haberse detectado transferencias realizadas de forma indebida de la cuenta de recursos del comité central CBCCEN número 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 1700094376. A pesar de que el partido político presenta el Auxiliar de Movimientos de Bancos de las cuentas 1700943762 y 17001236024 del banco Scotiabank Inverlat S.A. solo se observa el cargo y el abono de dichos traspasos bancarios. Aunque el partido en su momento menciona que los \$ 23,400.00 M.N. (Son: Veintitrés mil cuatrocientos pesos sin centavos en moneda nacional) fueron aplicados como devolución de préstamo del Comité Ejecutivo Nacional. Este movimiento no se logró corroborar en los estados financieros ya que éste no está contemplado como tal en la contabilidad del partido (cuenta contable 106-01-000 Deudores Diversos), este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

II. **Observación 4.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó en la cuenta bancaria de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias Permanentes CBIPUB de Scotiabank Inverlat, S.A. con número de cuenta 17000943762 lo siguiente:

- No presentan los estados de cuenta bancarios de abril a diciembre de 2011.
- No presentan las conciliaciones bancarias de abril a diciembre de 2011.
- El saldo en libros reflejado en la conciliación bancaria de enero a marzo no coincide con el saldo registrado en la contabilidad del partido.
- Las conciliaciones bancarias de enero a marzo no están validadas con la firma del responsable del órgano interno del partido.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 primer párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."*

*"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."*

*"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.*

*[...]"*

*"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

*[...]*

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

*[...]"*

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### **Numeral 4.-**

4.1 Se hace entrega de las copias de los Estados de Cuenta No. 17000943762 de Banco Scotiabank Inverlat, S.A., de los meses de: Enero, Febrero, Marzo y abril de 2011, así mismo se aclara que dicha Cuenta no presenta movimientos del mes de Mayo a Diciembre por haber sido cancelada y esto se comprueba con el Escrito que se anexa del Banco Scotiabank Inverlat, S.A. donde manifiestan que la cuenta fue cancelada con fecha 22 de Octubre de 2011. Asimismo los Estados de Cuenta en ceros por los meses de Mayo a Octubre de 2011 fueron solicitados al Banco y con posterioridad serán entregados a esa Unidad de Fiscalización.

4.2 No hay saldos que conciliar de Abril a Diciembre de 2011 en virtud de estar cancelada la cuenta.

4.3 Se anexa auxiliar Contable de la cuenta 17000943762, donde se puede ver que el saldo está debidamente conciliado.

4.4 Se anexa las conciliaciones debidamente firmadas por el responsable del órgano interno del Partido.

4. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana:** es debido a que el partido político en esta etapa de aclaraciones presenta lo siguiente:

- Las conciliaciones bancarias del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de enero a marzo coinciden con el saldo registrado en la contabilidad del partido.
- Las conciliaciones bancarias del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de enero a marzo están debidamente validadas con la firma del responsable del órgano interno del partido.

**Por la parte no subsanada:**

- No presentan los estados de cuenta bancarios del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de abril a octubre de 2011.
- No presentan las conciliaciones bancarias del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de abril a octubre de 2011.

Cabe señalar que el partido político presenta oficio de fecha 12 de junio de 2012 emitido por el Banco Scotiabank. En dicho oficio se menciona que la cuenta bancaria No. 17000943762 está cancelada desde el 22 de octubre de 2011; en tal virtud, se requiere que presente los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de abril a octubre de 2011, ya que en este mes se canceló la citada cuenta bancaria.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

#### **Numeral 4 y 5.**

Se hace entrega de la copia de solicitud al Banco Scotiabank Inverlat, donde se requieren las copias de los Estados de Cuenta por ustedes solicitados, mismos que se entregaran tan pronto como el Banco nos las haga llegar. Asimismo se entrega la póliza Diario del ajuste realizado, así como el auxiliar de la cuenta 17000944246 donde se observa que encuentra saldada. (ceros)

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./106/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/127/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 4.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A., con número 17000943762, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, debido a que el partido político no presentó en su totalidad la documentación, misma que se detalla a continuación:

- No presentan los estados de cuenta bancarios del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de abril a octubre de 2011.
- No presentan las conciliaciones bancarias del Banco Scotiabank con número de cuenta 17000943762 de abril a octubre de 2011.

Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias que se mencionan con anterioridad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado, ya que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3, 4.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes

al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. ya que el partido político no presentó los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.



De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

##### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones. El modo se da en que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las

conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. el partido político no presentó los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) Los medios utilizados**

En relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

#### **e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse

en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II, de la Observación 4, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 4.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio en que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias.*

*"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."*

*"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

*[...]"*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias. El órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Movimiento Ciudadano, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta **formal**, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762, el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat,

14  
blf

S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto:

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento

que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión II, de la observación 4, del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

*En relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarias ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011.*

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del **Informe Anual 2010**, específicamente en la conclusión I, observación 1 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

*No entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas entre esto: **Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias y corte de cheques de los meses de noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Números 17000943762 y 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.**; Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias y corte de cheques de enero a diciembre 2010 de la Cuenta Bancaria Número 17001236024 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.; Balanza de Comprobación, Balance General, Estado de Actividades, Estado de Cambios en la Situación Financiera, Libro Mayor, Libro Diario de los meses de agosto, noviembre y diciembre; Estado de Cambios en la Situación Financiera Acumulado; Libro Mayor Acumulado; Libro Diario Acumulado; Formato CF-RAES; Formato CF-RERAP; Formato IA-2; Formato IA, así como la información detallada por los conceptos que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato; Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2010; Formato AEGD; Formato AEGI; No se encuentra anexo a la documentación el Contrato de Arrendamiento que acredite la propiedad del bien inmueble del arrendador Noemí Rocha Ancona, así como copia de su credencial de elector; No se encuentra anexo a la póliza de egreso no. 6022 comprobante alguno que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 a la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$10,000.00; No se anexó a la póliza de egreso no. 6025 el cheque original no. 310, dicho cheque se encuentra cancelado; No se anexó a la póliza de egreso no. 8002 el cheque original no. 338, dicho cheque se encuentra cancelado; No se encuentra anexo a la póliza de ingreso no. 8003 la ficha de depósito o el comprobante de traspaso que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$1,000.00; No se encuentra anexo a la documentación la póliza de ingreso no. 9005 así como también*



la ficha de depósito o el comprobante de traspaso por la cantidad de \$30,500.00, que ampare la devolución efectuada por Yesenia Pérez a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A; Así como documentación no entregada en medio magnético: Balanza de Comprobación (mensual y acumulada); Balance General (mensual y acumulado); Estado de Actividades (mensual y acumulado); Estado de Cambios en la Situación Financiera (mensual y acumulado); Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado); Conciliaciones Bancarias ; Formato CF-RM; Formato CF-RAES; Formato CF-RAEF; Formato CF-RERAP; Formato Bitácora; Formato Promo; Formato IAF.

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el numeral 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

*"2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."*

**18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:**

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

*[...]"*

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2010, a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

#### 4. imposición de la sanción.

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resulten aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en relación a la cuenta de Financiamiento Público por Actividades Ordinarias CBIPUB del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000943762 el partido político no presentó en su totalidad la documentación, ya que no presentan los estados de cuenta bancarios ni las conciliaciones bancarias de los meses de abril a octubre de 2011. Derivado de la revisión a las segundas aclaraciones el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000943762, sin embargo no presentan dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias en comento, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

III. **Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, derivado de la revisión a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas CBIPAE 4246 de Scotiabank Inverlat, S.A., se observa lo siguiente:

- No presentan los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2011.
- No presentan las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2011.
- Los Estados Financieros del partido reflejan la cantidad de \$ 51,163.82 como saldo al 31 de diciembre de 2011, pero al no tener los estados de cuenta no se puede tener certeza de que el mismo sea el correcto.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportada en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o las responsables del órgano interno."*

*"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."*

*"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.  
[...]"*

*"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*
- *Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

*[...]"*

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**Numeral 5.-**

5.1 Se entregan los Estados de Cuenta del Banco Scotiabank Inverlat de la Cuenta 17000944246 por los meses de Enero, Febrero, Marzo, y Abril de 2011 y el escrito del Banco donde señala que dicha cuenta fue cancelada con fecha 29 de Junio de 2011.

5.2 Se presentan las Conciliaciones Bancarias de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril Mayo y Junio de 2011 debidamente firmadas.

5.3 Se comprueba con el Auxiliar Contable de la cuenta que el saldo de \$ 51,163.82 ya no existe en virtud de haber sido conciliado.

5. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación** en relación a la cuenta de Bancos correspondiente al Financiamiento Público para Actividades Específicas como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana:**

- Presentan los estados de cuenta bancarios del banco Scotiabank de la cuenta número 17000944246 de enero al mes de abril de 2011.
- Presentan las conciliaciones bancarias del banco Scotiabank de la cuenta número 17000944246 de enero a junio de 2011.
- Presentan auxiliar contable con saldo cero.

**Por la parte no subsanada:**

- No presentan los estados de cuenta bancarios del banco Scotiabank de la cuenta número 17000944246 correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011.
- No presentan en su totalidad las pólizas diario para verificar los ajustes realizados para corroborar como se llegó a cero.

Cabe señalar que el partido político presenta oficio de 12 de junio de 2012 emitido por el Banco Scotiabank. En dicho oficio se menciona que la cuenta bancaria No. 17000944246 esta cancelada desde el 29 de junio de 2011; en tal virtud, se requiere que presente los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo y junio de 2011, ya que en este mes se canceló la citada cuenta bancaria.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**Numeral 4 y 5.**

Se hace entrega de la copia de solicitud al Banco Scotiabank Inverlat, donde se requieren las copias de los Estados de Cuenta por ustedes solicitados, mismos que se entregaran tan pronto como el Banco nos las haga llegar. Asimismo se entrega la póliza Diario del ajuste realizado, así como el auxiliar de la cuenta 17000944246 donde se observa que encuentra saldada. (ceros)

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe

Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./106/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/127/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, debido a que el partido político no presentó en su totalidad la documentación, misma que se detalla a continuación:

- No presentan los estados de cuenta bancarios del banco Scotiabank de la cuenta número 17000944246 correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. Sin embargo el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 17000944246, lo que no es suficiente para dar como subsanado este punto observado.
- A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, ésta Unidad Técnica de Fiscalización considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. Sin embargo el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de dicha cuenta, lo cual no es suficiente, ya que con dicho escrito no se pueden efectuar las conciliaciones bancarias y de esta manera validar los movimientos en los estados de cuenta mencionados. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no

presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos., y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. Sin embargo el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de dicha cuenta, lo cual no es suficiente, ya que con dicho

escrito no se pueden efectuar las conciliaciones bancarias y de esta manera validar los movimientos en los estados de cuenta mencionados. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. Sin embargo el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de dicha cuenta. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

**b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos., y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones. El modo se da en que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A., no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable en cita, por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) Los medios utilizados**

En relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. Sin embargo el partido político presenta un oficio dirigido al Banco Scotiabank Inverlat, S.A. en donde solicitan copia de los estados de cuenta bancarios de dicha cuenta, lo cual no es suficiente, ya que con dicho escrito no se pueden efectuar las conciliaciones bancarias y de esta manera validar los movimientos en los estados de cuenta mencionados. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado

#### **e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión III, de la Observación 5, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*4.3.- Los partidos políticos deberán preparar y presentar:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio en que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias.*

*[...]*

*5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.*

*18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

*[...]"*

De lo antes transcrito se desprende que deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben preparar y presentar los estados de cuenta mensuales correspondientes al año de ejercicio que se audita, de todas las cuentas bancarias que los lineamientos establecen, con sus respectivas conciliaciones bancarias; deben apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos., y que junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de

diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado. De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que se encontró que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión III, de la observación 5, del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

*En relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.*

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del **Informe Anual 2010**, específicamente en la conclusión I, observación 1 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

*No entregó la totalidad de la documentación solicitada por los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y por los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas entre esto: **Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias y corte de cheques de los meses de noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Números 17000943762 y 17000944246 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.**; Los estados de cuenta bancarios originales con sus respectivas conciliaciones bancarias y corte de cheques de enero a diciembre 2010 de la Cuenta Bancaria Número 17001236024 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.; Balanza de Comprobación. Balance General, Estado de Actividades, Estado de Cambios en la Situación Financiera. Libro Mayor, Libro Diario de los meses de agosto, noviembre y diciembre; Estado de Cambios en la Situación Financiera Acumulado; Libro Mayor Acumulado; Libro Diario Acumulado; Formato CF-RAES; Formato CF-RERAP; Formato IA-2; Formato IA, así como la información detallada por los conceptos que integran la sección de Ingresos, Egresos y Resumen contenidos en dicho formato; Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2010; Formato AEGD; Formato AEGI; No se encuentra anexo a la documentación el Contrato de Arrendamiento que acredite la propiedad del bien inmueble del arrendador Noemí Rocha Ancona, así como copia de su credencial de elector; No se encuentra anexo a la póliza de egreso no. 6022 comprobante alguno que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 a la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$10,000.00; No se anexó a la póliza de egreso no. 6025 el cheque original no. 310, dicho cheque se encuentra cancelado; No se anexó a la póliza de egreso no. 8002 el cheque original no. 338, dicho cheque se encuentra cancelado; No se encuentra anexo a la póliza de ingreso no. 8003 la ficha de depósito o el comprobante de traspaso que valide la devolución efectuada de la Cuenta Bancaria CBIPAE Número 17000944246 a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762, ambas cuentas pertenecientes al Banco Scotiabank Inverlat, S.A., dicha devolución fue por la cantidad de \$1,000.00; No*



se encuentra anexo a la documentación la póliza de ingreso no. 9005 así como también la ficha de depósito o el comprobante de traspaso por la cantidad de \$30,500.00, que ampare la devolución efectuada por Yesenia Pérez a la Cuenta Bancaria CBIPUB Número 17000943762 del Banco Scotiabank Inverlat, S.A; Así como documentación no entregada en medio magnético: Balanza de Comprobación (mensual y acumulada); Balance General (mensual y acumulado); Estado de Actividades (mensual y acumulada); Estado de Cambios en la Situación Financiera (mensual y acumulado); Libro Mayor y Libro Diario (mensual y acumulado); Conciliaciones Bancarios ; Formato CF-RM; Formato CF-RAES; Formato CF-RAEF; Formato CF-RERAP; Formato Bitácora; Formato Promo; Formato IAF.

- c) La naturaleza de la infracción cometida en el Informe Anual 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta infringió lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

*"2.3.- Los partidos políticos o deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:*

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

[...]"

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2010 través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

#### 4. imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No.

17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resulten aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en relación a la cuenta contable de Bancos correspondiente al Financiamiento Público por Actividades Específicas CBIPAE del banco Scotiabank Inverlat, S.A. con número 17000944246, no presentan los estados de cuenta bancarios correspondiente a los meses de mayo y junio de 2011. A pesar de que presentan póliza de diario de fecha 31 de diciembre de 2010 para verificar los ajustes realizados y para corroborar como se llegó al saldo cero en la cuenta contable de bancos CBIPAE No. 17000944246, se considera que esta documentación no es suficiente para dar como subsanado este punto observado ya que por el ajuste realizado el partido político no presenta el libro mayor donde se pueda verificar que la corrección afectó el saldo inicial de bancos por este ejercicio auditado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- IV. **Observación 12.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se observó en relación a sus activos fijos que el partido no realizó las depreciaciones correspondientes al ejercicio auditado, así mismo los formatos IAF presentados tienen inconsistencias, ya que no contienen lo siguiente:

- No tienen el nombre del resguardante del activo.
- No tienen la columna de la depreciación acumulada.
- No tienen la columna por la depreciación del ejercicio.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándola con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."*

*En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."*

*"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."*

*"16.2.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en los formatos que se encuentran anexos al final del presente documento, los cuales forman parte del mismo."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

#### **Numeral 12.-**

12.1 En los FORMATOS IAF corregidos, ya se señala el nombre del resguardante.

12.2 Se presenta en los nuevos FORMATOS IAF, la columna de la depreciación acumulada del ejercicio en revisión.

12.3 Se presenta en los nuevos FORMATOS IAF, la columna de la depreciación del ejercicio en revisión.

- 12.** De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación** en relación a los activos fijos tal y como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana:** es debido a que presentan los Formatos IAF de Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo y Equipo de Sonido y Video con el nombre del resguardante, la columna de depreciación del ejercicio y la columna de la depreciación acumulada.

**Por la parte no subsanada,** se observa lo siguiente:

- Activos en donde se encontraron diferencias en la depreciación acumulada:

DESCRIPCION DEL ACTIVO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA SEGÚN PARTIDO POLÍTICO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	DIFERENCIA
4 Mesas plegables marca Lifetime, Mod. 910 color blanca de 1.83 x 76 cm,	\$ 2,097.00	\$ 2,446.50	-\$ 349.50
1 Mesa plegable marca de 76 cm y 2.40 mts. Color blanco	\$ 9,379.80	\$ 868.50	\$ 8,511.30
4 Mesas plegables marca de 76 cm x 1.52 mts, acabado de madera	\$ 868.50	\$ 694.80	\$ 173.70

- Activos que fueron depreciados:

FECHA DE ADQUISICIÓN	ORIGEN	DESCRIPCION DEL ACTIVO	No. De SERIE	VALOR Y/O COSTO	CRITERIO DE VALUACIÓN	RESGUARDANTE
S/F	COMPRA	Mesa p/televisión modelo 144	S/N	\$1,769.85	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Librero con 3 peldaños de 75 cm x 1.50 mts de madera	S/N	\$1,423.80	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	2 Pizarra color bco. de 75 x 85 cms c/base tabular	7501527919149	\$1,240.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra de corcho 45 x 57 cms	S/N	\$345.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra color blanco de 90 x 60 cms	S/N	\$452.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra de corcho 90 x 60 cms	S/N	\$385.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	2 sillas negras	S/N	\$3,226.20	F	Eduardo Soria Limón

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**Numeral 12.-** Se presenta la relación de los activos que fueron corregidos y se subsanan las diferencias, las cuales fueron originadas por error en la captura de los importes.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./106/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/127/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 12.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que **se subsana parcialmente la observación** en relación a los activos fijos tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es porque presentan debidamente corregido lo siguiente:

- Activos en donde se encontraron diferencias en la depreciación acumulada:

DESCRIPCION DEL ACTIVO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA SEGÚN PARTIDO POLÍTICO	DEPRECIACIÓN ACUMULADA SEGÚN REVISIÓN FÍSICA	DIFERENCIA
4 Mesas plegables marca Lifetime, Mod. 910 color blanca de 1.83 x 76 cm.	\$ 2,097.00	\$ 2,446.50	-\$ 349.50
1 Mesa plegable marca de 76 cm y 2.40 mts. Color blanco	\$ 9,379.80	\$ 868.50	\$ 8,511.30
4 Mesas plegables marca de 76 cm x 1.52 mts, acabado de madera	\$ 868.50	\$ 694.80	\$ 173.70

- Activos que no fueron depreciados:

FECHA DE ADQUISICIÓN	ORIGEN	DESCRIPCION DEL ACTIVO	No. De SERIE	VALOR Y/O COSTO	CRITERIO DE VALUACIÓN	RESGUARDANTE
S/F	COMPRA	Mesa p/televisión modelo 144	S/N	\$1,769.85	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Librero con 3 peldaños de 75 cm x 1.50 mts de madera	S/N	\$1,423.80	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	2 Pizarra color bco. de 75 x 85 cms c/base tabular	7501527919149	\$1,240.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra de corcho 45 x 57 cms	S/N	\$345.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra color blanco de 90 x 60 cms	S/N	\$452.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	Pizarra de corcho 90 x 60 cms	S/N	\$385.00	F	Eduardo Soria Limón
S/F	COMPRA	2 sillas negras	S/N	\$3,226.20	F	Eduardo Soria Limón

Por la parte que no se subsana, es debido a que no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto a los activos fijos ya que no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros pues existe una diferencia entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que toda vez que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el



Balance General al 31 de diciembre de 2011, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

**b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El modo se da en que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con

14  
slf

base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) Los medios utilizados.**

En relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.



#### e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV, de la observación 12, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.*

*5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

M  
BSP

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el período a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

## B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### 2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, se señala que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).



- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. Imposición de la sanción.

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien el partido político presenta en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resulten aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el

Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no

menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en relación a los activos fijos no registran en su totalidad las depreciaciones en los estados financieros del partido político, ya que existe una diferencia de \$ 377.81 M.N. (Son: Trescientos setenta y siete pesos con ochenta y un centavos en moneda nacional) entre lo reportado en las primeras aclaraciones y lo reportado en las segundas aclaraciones tal y como lo demuestra el Balance General al 31 de diciembre de 2011, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

V. **Observación 15.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, se observó lo siguiente:

- Existen diferencias entre el Formato IA y la Revisión Física:

SEGÚN FORMATO IA	SEGÚN REVISIÓN FÍSICA (DEPÓSITOS)	DIFERENCIA
\$ 96,050.00	\$ 184,970.00	\$ 88,920.00

- No presentan fichas de depósito en su totalidad, a continuación el detalle:

FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE DEL DEPÓSITO
22/06/2011	\$ 15,000.00
24/06/2011	\$ 9,000.00
16/11/2011	\$ 33,526.69
16/11/2011	\$ 6,425.90



16/11/2011	\$ 590.84
16/11/2011	\$ 616.57
16/11/2011	\$ 15,000.00
17/11/2011	\$ 3,000.00
17/11/2011	\$ 1,160.00
17/11/2011	\$ 1,174.48
17/11/2011	\$ 10,000.00
17/11/2011	\$ 40,825.52
<b>Total</b>	<b>\$ 136,320.00</b>

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.7, 7.1 y 7.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

*"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc. ), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."*

*"2.7.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento producto de una transferencia del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta bancaria, la cual se identificara como CBCCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en esta cuenta ante el Consejo."*

*"7.1.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el estado serán depositados en cuentas bancarias de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de los Lineamientos Técnicos."*

*"7.3.- Todas las transferencias de recursos que se efectúen de acuerdo a lo establecido en éste numeral deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, por lo que deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo estatal u órgano correspondiente, así como el comprobante o ficha del depósito del recurso transferido."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**Numeral 15.-**

15.1 Al corregir la contabilización de los Ingresos, el concepto de "Otros Apoyos financieros" desaparece como se puede observar en los estados financieros y en el propio FORMATO IA ya actualizado, por lo que dicha diferencia ya no existe, dichos ingresos correspondían a Devoluciones de Gastos a Comprobar del personal del Partido.

15.2 Se presenta las 12 copias de fichas de depósito con sus respectivos comprobantes de devolución.

15. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, se señala que **se subsana parcialmente la observación** tal y como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana:**

- Presentan las fichas de depósito que a continuación se relacionan:

FECHA DEL DEPÓSITO	IMPORTE DEL DEPÓSITO
22/06/2011	\$ 15,000.00
24/06/2011	\$ 9,000.00
16/11/2011	\$ 33,526.69
16/11/2011	\$ 6,425.90
16/11/2011	\$ 590.84
16/11/2011	\$ 616.57
16/11/2011	\$ 15,000.00
17/11/2011	\$ 3,000.00
17/11/2011	\$ 1,160.00
17/11/2011	\$ 1,174.48
17/11/2011	\$ 10,000.00
17/11/2011	\$ 40,825.52
<b>Total</b>	<b>\$ 136,320.00</b>

**Por la parte no subsanada:** En relación a la observación realizada que existen diferencias entre el Formato IA y la Revisión Física se observa lo siguiente:

No obstante el partido político en su oficio de aclaración, recibido con fecha 14 de junio de 2012, manifiesta que: "Al corregir la contabilización de los ingresos, el concepto de Otros Apoyos Financieros desaparece como se puede observar en los Estados Financieros y el propio FORMATO IA ya actualizado, por lo que dicha diferencia ya no existe, dichos ingresos correspondían a Devoluciones de Gastos por comprobar del personal del Partido". Por lo expuesto con anterioridad se solicita que presenten lo siguiente:

- Pólizas y libro diario que ampare las reclasificaciones realizadas por el partido político en sus estados financieros.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas y en los numerales 2.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Numeral 15.- Se presenta el Libro Diario y Pólizas por los asientos contables donde se reclasifican las cuentas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./072/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./106/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de fechas 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Movimiento Ciudadano y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/127/2012 de 27 de julio de 2012 le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 15.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentado por el Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2011, en relación a la observación realizada de que existen diferencias entre el Formato IA y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, se señala que **se subsana parcialmente la observación** tal y como se detalla a continuación:

**Por la parte que sí se subsana** es debido a que el partido político realiza reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" para ello presenta el Impreso de Pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011 en el cual se aprecia que fueron realizados en los meses de abril, mayo, junio y noviembre.

**Por la parte que no se subsana** es debido a que el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso

reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir

todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción ya que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado.

##### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las

disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. El modo se da en que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta:

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una

intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) Los medios utilizados.**

En relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011.

#### **e) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión V, de la Observación 15, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.



Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado.

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el

10  
blp

partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de transparentar los recursos recibidos, ya que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido efectuó el manejo de los recursos, destinado a sus actividades partidistas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente, debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. imposición de la sanción.

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien el partido político presenta en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEM No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización, y demás ordenamientos que le resulten aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Órgano Electoral advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, al recibir del financiamiento público nacional una transferencia del 20%, conforme a su proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, tal y como lo establecen los estatutos que rigen al partido político. A su vez, cabe señalar que el Partido Movimiento Ciudadano, también puede obtener financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, claro está, dentro de los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado. No dejando de tomar en cuenta que el citado partido político puede tener autofinanciamiento proveniente de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales de bienes y propaganda utilitaria. Asimismo no hay que dejar de tomar en cuenta los rendimientos financieros, fondo y fideicomisos provenientes del producto de inversiones de los recursos líquidos del partido político, fuentes todas estas de financiamiento que deben tomarse en cuenta respecto de su situación económica. Por lo tanto, el partido político de referencia, posee la capacidad económica para cubrir en debida forma la sanción que le corresponde. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad, no afectará sustancialmente el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del partido político, toda vez que, ésta será proporcional a la capacidad económica del citado partido político.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en relación a diferencias entre el Formato IA (Informe Anual) y la Revisión Física específicamente al ingreso reportado por el partido político como "Otros apoyos financieros" de la cuenta bancaria de Financiamiento Público Federal CBCCEN No. 17001236024, el partido político en el Impreso de pólizas del 01/Enero/2011 al 31/Diciembre/2011, no presentó en su totalidad las reclasificaciones de la cuenta contable "Otros apoyos financieros" a la cuenta contable "Gastos por Comprobar" por los meses de Agosto y septiembre de 2011, éste órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33 y en cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G-017/2013, de 23 de agosto de 2013, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** En relación con las fracciones I, II, III, IV y V, que corresponde a las observaciones 3, 4, 5, 12 y 15 respectivamente del considerando 33 de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el carácter formal de las faltas, y que el artículo 346, fracción I, Inciso b, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 5 faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas 2 resultaron reincidentes fracción II, observación 4, y fracción III, observación 5, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se fija una sanción por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base 250 días por todas las faltas calificadas como leves, mas 10 días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad, se fija al Partido Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa por 270 días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de \$56.70 M.N (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido Movimiento Ciudadano una sanción consistente en una multa de 250 días de salario que resulta en la cantidad de \$ 14,175.00 M.N. (Son: Catorce mil ciento setenta y cinco pesos sin centavos en moneda nacional), más 20 días de salario mínimo vigentes en la entidad en 2011, por las dos reincidencias, es decir \$ 1,134.00 M.N. (Son: Un mil ciento treinta y cuatro pesos sin centavos en Moneda Nacional) resultando en un total de 270 días de salario mínimo vigente en la entidad en el año 2011, equivalente a la cantidad de \$15,309.00 M.N. (Son: Quince mil trescientos nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional),

derivado de multiplicar de \$56.70 M.N.(Son: Cincuenta y seis pesos 70/100, Moneda Nacional), por **270** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable	250 días salario mínimo	20 días salario mínimo por dos reincidencias	Total 270 días salario mínimo
\$ 56.70 M.N.	\$ 14,175.00 M.N	\$ 1,134.00 M.N	\$ 15,309.00 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

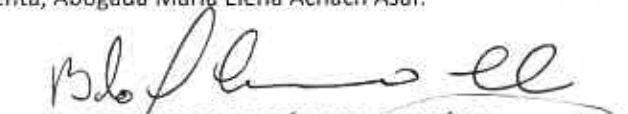
**TERCERO.-** En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Movimiento Ciudadano, por las 5 irregularidades u omisiones desglosadas en 5 faltas **formales** leves, de estas 2 fueron reincidentes en el Informe anual 2011, una multa por el importe total de **\$15,309.00 M.N. (Son: Quince mil trescientos nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional).**

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, [www.ipepac.org.mx](http://www.ipepac.org.mx) para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.

  
ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES